

NOTA A DESPACHO. Popayán, 28 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez. Informando que la subsanación de la demanda de reconvención fue recibida en el Correo institucional del despacho el 16/02/2022 a las 3:13 p.m., esto es dentro de la oportunidad legal. Provea lo pertinente para el impulso del proceso.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 236

Ref. Demanda de reconvención.
Proc. Divorcio de matrimonio civil
Rad. 19001-31-10-001-2021-00123-00

La demandada, señora ERICA YANNETH MUÑOZ LASSO, a través de apoderada judicial y al interior del traslado de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por el señor FABIAN ENRIQUEZ CERON a través de apoderado judicial, además de contestar la misma, dentro del término legal conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, presenta Demanda de reconvención en contra del demandante inicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dentro del término señalado en auto que antecede, se ha corregido la demanda en reconvención que nos ocupa, hecho lo cual se observa que la misma cumple con los requisitos sobre competencia de la suscrita falladora para su conocimiento, igual trámite para las dos demandas, la relación o afinidad entre los hechos, pretensiones y el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para toda demanda en los artículos 82 y 84 del C.G.P., y por último la procedencia de la misma en esta clase de procesos al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 371 ibídem.

Por consiguiente se admitirá esa demanda, dándose cumplimiento, además a lo reglado en el Art. 91 del CGP, en armonía con los artículos 8º y 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

Frente, a la medida cautelar solicitada, referente al embargo de las cesantías, prestaciones sociales y dineros que tiene ahorrados en la caja de Vivienda Militar a los que tenga derecho el señor FABIAN ENRIQUEZ CERON por ser miembro activo del Ejército nacional- Batallón José Hilario López de la ciudad de Popayán Cauca, además del subsidio familiar, este Despacho la encuentra procedente solo en lo que respecta a las cesantías y a los dineros que tiene ahorrados en la Caja de Vivienda Militar, ello al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1781 del Código Civil, siempre y cuando dichos dineros se encuentren capitalizados y que correspondan al período de vigencia de la sociedad conyugal, iniciada el 23 de octubre de 2009. (Fecha en que se celebró el matrimonio)

En lo pertinente a los alimentos provisionales solicitados a favor de la cónyuge, señora ERICA YANNETH MUÑOZ LASSO ello no es de recibo por el momento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 417 del código civil, por no existir elementos plausibles para ello, esto es, no está acreditada la necesidad de los mismos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero.- Admitir la DEMANDA EN RECONVENCIÓN de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por la demandada inicial, señora ERICA YANNETH MUÑOZ LASSO, a través de apoderada judicial, en contra del demandante inicial, señor FABIAN ENRIQUEZ CERON.

Segundo.- Désele a esta demanda el trámite de un procedimiento verbal, reglado en el artículo 368 y ss, del C.G.P., la cual, además, se sustanciará conjuntamente con la principal y se decidirán en la misma sentencia.

Tercero.- Notifíquese por estado esta providencia al demandado en reconvención, señor FABIAN ENRIQUEZ CERON y una vez surtida esa notificación, el término del traslado de esta demanda, correspondiente a veinte (20) días, sólo empezará a correr luego de tres (3) días de haberse anotado en estados, conforme lo dispone el art. 91 del CGP, en lo pertinente al retiro de copias de que trata dicha norma se estará a lo previsto en los artículos 8º y 9º del Decreto 806 de 2020, para tal fin el despacho a través de secretaria remitirá los documentos pertinentes para que se surta en debida forma la notificación y traslado correspondiente con la parte demandada en reconvención.

Cuarto.- DENEGAR la MEDIDA provisional de alimentos a favor de la cónyuge demandante en reconvención, ERICA YANNETH MUÑOZ LASSO en razón de lo considerado al respecto.

Quinto.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros, correspondientes a las cesantías y a los dineros que tiene ahorrados en la Caja de Vivienda Militar, el demandado señor FABIAN ENRIQUEZ CERON, identificado con la CC No. 76.028.739 por ser miembro activo del Ejército Nacional- Batallón José Hilario López de la ciudad de Popayán Cauca, a partir del 23 de octubre de 2009, fecha de celebración del matrimonio contraído con la señora ERICA YANNETH MUÑOZ LASSO, siempre y cuando dichos dineros se encuentren capitalizados. Para su materialización, ofíciase al Pagador del aludido demandado para efectos de que se sirvan retener y consignar bajo concepto uno (1) los dineros correspondientes y depositarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta que para ello se tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Popayán, cuenta No. 190012033001. Háganse las prevenciones del Numeral 9 del artículo 593 del CGP, e igualmente Adviértase que por tratarse de gananciales la medida cubija el 100% de las sumas a retener (salvo exista un porcentaje destinado para garantizar alimentos). Ofíciase.

Se le advierte a la parte interesada, para que una vez expedido los oficios correspondientes para el perfeccionamiento de la medida que hoy se decreta, sea ella quien efectúe las gestiones correspondientes a su envío por correo certificado, ya que no se suministró correo electrónico alguno para tal fin

Sexto.- Fórmese cuaderno separado en el expediente digital con la presente demanda en reconvención.

Séptimo.- Reconocer personería a la abogada, Dra NATALIA ANDREA DORADO ORTEGA como apoderada judicial de la demandada y demandante en reconvención, señora ERICA YANNETH MUÑOZ LASSO conforme los términos del poder a ella conferido.

Octavo.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria

con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP

Noveno.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP